



El Consejo Superior del Ministerio Público invita a conocer y opinar sobre **REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

En conformidad a las atribuciones que la Ley Orgánica del Ministerio Público confiere al Consejo Superior del Ministerio Público se comparte en consulta pública, para los miembros del Ministerio Público, el **REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para fines de conocimiento y opinión.

El Consejo Superior del Ministerio Público otorga un plazo de veinte (20) días hábiles a estos fines, por lo que, hasta el viernes doce (12) de mayo de 2023 estaremos recibiendo sus respectivos comentarios y observaciones.

El documento está disponible en el Portal Transparencia de la página web de la Procuraduría General de la República (link de documento).

Las observaciones serán recibidas en las oficinas de la Dirección de Carrera del Ministerio Público, localizada en el primer nivel del Edificio Nuevo de la Procuraduría General de la República, ubicado en la Avenida Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó en el Centro de los Héroes o a través del correo electrónico direcciongcarreramp@pgr.gob.do, citando: “**REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**” en el asunto.

Las observaciones que resultarán pertinentes incorporar al documento estarán a cargo de la Dirección de Carrera del Ministerio Público.



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios para la construcción y aplicación del escalafón de la carrera del Ministerio Público, con sujeción a los principios establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica 133-11.

Artículo 2. Alcance. Se aplica a todos los(as) fiscales miembros de la carrera, en todas las posiciones establecidas en la organización institucional.

Artículo 3. Principios. Son principios rectores del escalafón: mérito, capacidad, legalidad, igualdad de acceso, publicidad, inamovilidad, permanencia, conciencia funcional, eficiencia y productividad.

Artículo 4. Términos comunes. Para la aplicación del Reglamento se entenderá por:

- a. Ascenso: promoción de un miembro de carrera de una jerarquía a otra superior.
- b. Capacidad: cualidad o idoneidad que se posee para el buen ejercicio de la función.
- c. Carrera: sistema que organiza el conjunto de derechos, deberes y responsabilidades a cargo de los(as) fiscales, a fin de garantizar su estabilidad y permanencia y asegurar relaciones de trabajo justas y armónicas.
- d. Concurso: procedimiento de selección mediante el cual se adjudica una plaza vacante al mejor candidato, en atención a los méritos, capacidades y aptitudes, y en base al fundamento de principios y reglas contenidos en las leyes y reglamentos pertinentes.
- e. Escalafón: conjunto de criterios que determinan la posición o escalón en la carrera que ocupan los(as) fiscales a partir de su designación, en base a la evaluación de la capacidad, el desempeño, los méritos y del tiempo en el servicio.
- f. Especialidad: calificación atribuida luego de completar el programa de especialidad de que se trate.
- g. Evaluación de desempeño: proceso que permite medir la labor periódica de los(as) fiscales, con la finalidad de mantener un nivel de eficiencia adecuado y contribuir al logro de las metas y estándares institucionales.



- h. Nivel: posiciones previstas en el Ministerio Público.
- i. Mérito en la experiencia profesional: condición profesional que merece ser reconocida en el escalafón.
- j. Traslado: movimiento a una posición vacante de igual nivel dentro de la carrera.
- k. Vacante: posición en la carrera que no se encuentra ocupada y que debe ser suplida por concurso interno. Las vacantes se generan en base a las provisiones establecidas en la matrícula aprobada y/o la creación de nuevas dependencias en el Ministerio Público.

TÍTULO II

NIVELES DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 5. Niveles. Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, integran la carrera del Ministerio Público, y, por tanto, el escalafón, los siguientes niveles:

1. Fiscalizador(a).
2. Procurador(a) Fiscal.
3. Procurador(a) General de Corte de Apelación.

TÍTULO III

CONSTITUCIÓN DEL ESCALAFÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 7. Constitución. El escalafón se constituirá de acuerdo a la información y los criterios de evaluación indicados más abajo, quedando cada miembro de carrera en un escalón específico en base a su puntuación total.

Párrafo I. A partir de la aplicación de los criterios de evaluación establecidos en este reglamento y en base a la documentación disponible sobre cada miembro del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera presentará al Consejo Superior del Ministerio Público el escalafón de sus integrantes y sus posiciones individuales en el mismo.

Párrafo II. El escalafón aprobado tendrá una vigencia de un año, y será actualizado al vencimiento de ese período por la Dirección General de Carrera, debiendo ser sometido para aprobación anualmente al Consejo Superior.



Párrafo III. Cada miembro del Ministerio Público podrá depositar en la Dirección General de Carrera la documentación que deba ser considerada en sus registros y sus puntuaciones en el escalafón.

Párrafo IV. Habiéndose constituido y publicado el escalafón, los miembros del Ministerio Público podrán en cualquier momento depositar en la Dirección General de Carrera, documentos que deban ser considerados en la siguiente actualización del escalafón.

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE EL ESCALAFÓN

La información registrada en la Escuela Nacional del Ministerio Público, en la Dirección General de Carrera y en cualquier otro registro disponible del Ministerio Público se utilizará para alimentar el escalafón.

Artículo 8. Datos mínimos. El escalafón contendrá los siguientes datos, como mínimo:

1. Código del/a Fiscal.
2. Apellidos y nombres, y fecha de nacimiento.
3. Nivel ocupado en la carrera.
4. Posición en el escalafón dentro de su nivel de carrera.
5. Ubicación donde se ejercen funciones.
6. Programas académicos, con niveles de especialidad, maestría y doctorado, en derecho penal, procesal penal, constitucional, y ámbitos especializados de persecución del Ministerio Público.
7. Resultados de las evaluaciones del desempeño realizadas.
8. Tiempo en la carrera del Ministerio Público.

ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN

Artículo 9. Estructura. En los niveles previstos en la carrera del Ministerio Público, los fiscales se organizarán de acuerdo a las puntuaciones obtenidas en la sumatoria de los criterios que componen el escalafón.

Párrafo I. El valor total máximo que podrán alcanzar la sumatoria de los criterios del escalafón son 100 puntos.



Párrafo II. En cada nivel de carrera se establecerán 4 (cuatro) rangos, en los que se agruparán sus integrantes de acuerdo a la puntuación individual obtenida.

Rango I: De 1 a 25 puntos.

Rango II: De 26 a 50 puntos.

Rango III: De 51 a 75 puntos.

Rango IV: De 76 a 100 puntos.

El escalafón se presentará organizado por nivel, por rango y por puntuación en orden descendente de mayor a menor.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS DEL ESCALAFÓN

Artículo 10. Criterios. La posición de cada fiscal dentro de su nivel será el resultado de la sumatoria de los valores obtenidos en los criterios siguientes:

	Valor máximo
1. Evaluación de desempeño	30 puntos
2. Méritos en la experiencia profesional	30 puntos
3. Capacitación	25 puntos
4. Tiempo en el servicio	15 puntos

SECCIÓN I

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 11. El valor promedio de las tres (3) evaluaciones del desempeño más recientes equivaldrá a 30 (treinta) puntos de la puntuación máxima posible establecida en el escalafón de 100 puntos.

Párrafo I. En la fase de implementación del escalafón se utilizarán las evaluaciones de desempeño disponibles hasta alcanzar las tres evaluaciones de desempeño consecutivas.

Párrafo II. En fiscales con un año de ingreso a la carrera, la puntuación alcanzada en su primera evaluación equivaldrá al valor total correspondiente a este criterio.



Párrafo III. En fiscales con dos años de ingreso a la carrera, la puntuación alcanzada en sus dos evaluaciones de desempeño consecutivas promediadas equivaldrá al valor total correspondiente a este criterio

SECCIÓN II

MÉRITOS EN LA EXPERIENCIA PROFESIONAL

Artículo 12. La experiencia profesional alcanzada en el Ministerio Público desde el ingreso a la carrera, será reconocida en el escalafón en la siguiente forma:

1. Por cada función de Ministerio Público diferente desempeñada históricamente, corresponden dos puntos hasta un valor máximo de 30 puntos.
 - a. Fiscalizador en Juzgados de Paz.
 - b. Conciliador
 - c. Investigador, en diferentes tipos penales y dependencias.
 - d. Litigante, en todos los niveles previstos.
 - e. Titular interno, en fiscalías, procuradurías regionales y especializadas.
 - f. Titular designado por concurso, en fiscalías, procuradurías regionales y especializadas.
 - g. Titular ratificado tras evaluación, en fiscalías, procuradurías regionales y especializadas.
 - h. Inspector.
 - i. Inspector General del Ministerio Público.
 - j. Director General de Persecución del Ministerio Público.
 - k. Adjunto del Procurador General de la República.

Párrafo I. Es responsabilidad de cada titular del Ministerio Público, asegurar que los fiscales que integran sus dependencias, tengan la oportunidad de desempeñar progresivamente todas las funciones previstas en sus respectivos niveles de carrera, permitiéndoles adquirir la experiencia necesaria para su completo desarrollo profesional.

Párrafo II. Cada posición ocupada se cuenta en forma independiente, de un juzgado de paz a otro, de un departamento a otro, de una fiscalía a otra, se considerarán independientes para fines de esta puntuación.



SECCIÓN III

CAPACITACIÓN

Artículo 13. La capacitación relacionada con derecho penal, procesal penal, constitucional, y ámbitos especializados de persecución del Ministerio Público, se reconocerá con una puntuación máxima de 25 puntos en base al siguiente esquema:

Especialidad	2 puntos por cada título
Maestría	3 puntos por cada título
Doctorado	5 puntos por cada título

Párrafo I. La capacitación inicial de ingreso a la carrera del Ministerio Público no se considerará para fines de puntuación en el escalafón.

Párrafo II. La Escuela Nacional del Ministerio Público deberá diseñar, en coordinación con la Dirección General de Persecución, los diferentes programas de capacitación que correspondan a cada nivel dentro del escalafón y a los ámbitos especializados de persecución.

Párrafo III. Los programas de capacitación de la Escuela Nacional del Ministerio Público como especialidades, maestrías y doctorados deberán estar disponibles para todos los miembros del Ministerio Público a partir de su primer año de incorporación a la carrera, sin excepción.

SECCIÓN IV

EVALUACIÓN DEL TIEMPO EN EL SERVICIO

Artículo 14. Se computarán 15 puntos en total por el tiempo de incorporación a la carrera de los miembros del Ministerio Público.

Párrafo I. Se asignará 0.5 puntos por cada año de incorporación a la carrera hasta alcanzar un máximo de 15 puntos.

Párrafo II. No es computable para fines de concurso de ascenso o titularidad, el tiempo que se ha estado suspendido a consecuencia de una sanción disciplinaria definitiva.



CAPÍTULO III

ELABORACIÓN DEL ESCALAFÓN

Artículo 19. Fases de elaboración del Escalafón.

1. La Dirección General de Carrera convocará a los miembros del Ministerio Público a depositar la información necesaria para acreditar la puntuación que definirá las posiciones de los fiscales en cada uno de sus niveles correspondientes.
2. Los resultados de las evaluaciones del desempeño se promediarán en forma progresiva hasta alcanzar los resultados de tres evaluaciones de desempeño consecutivas.
3. La Escuela Nacional del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera proveerán la información disponible en sus archivos, y los miembros del Ministerio Público presentarán las documentaciones adicionales para completar sus títulos académicos.
4. Los miembros del Ministerio Público asistidos por las áreas administrativas de las dependencias correspondientes, proveerán la documentación que acredite las posiciones que han ocupado en su experiencia como fiscales.
5. La Dirección General de Carrera deberá organizar y registrar la información que compone el escalafón.

Artículo 20. Generación del escalafón. A partir de las puntuaciones alcanzadas por los miembros en los diferentes criterios que componen el escalafón, se generará un listado jerarquizado en forma descendente en cada nivel de carrera y en el rango correspondiente a la puntuación obtenida.

CAPÍTULO IV

DE LA PUBLICIDAD DEL ESCALAFÓN Y OBJECIONES

Artículo 22. Publicación. Una vez elaborado el escalafón y aprobado por el Consejo Superior, se procederá a su publicación en la página web institucional.

Artículo 23. Notificación. Previo a dicha publicación, la Dirección General de Carrera notificará a cada Fiscal, vía correo electrónico oficial, su puntuación total obtenida y el escalón específico en que se encuentra en nivel de carrera.



Párrafo I. El/la Fiscal que tuviere interés en hacer reparos, reclamaciones u objeciones, deberá presentarlos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, a pena de caducidad.

Párrafo II. Los reparos, reclamaciones y objeciones serán realizados mediante instancia motivada, dirigida a la Dirección General de Carrera, con los documentos justificativos propios. Carrera realizará las observaciones correspondientes dentro de los cinco días hábiles.

Artículo 24. Recurso superior jerárquico. En caso de inconformidad, la persona afectada podrá incoar un recurso jerárquico, en los tres días hábiles siguientes a las observaciones, por ante el Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo tendrá un plazo de diez días hábiles para fallar de manera motivada, decisión que no es susceptible de ningún recurso.

Párrafo. El ejercicio de dicha acción no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 25. Inalterabilidad. Cerrado el plazo de las acciones recursivas, el escalafón será publicado y permanecerá inalterable hasta la siguiente actualización.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Norma supletoria. Todo lo no contemplado en el presente Reglamento será suplido por el Reglamento de Carrera vigente.

Artículo 27. Derogación. El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.